

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R.186/2019.



TOCAS NÚMERO: TJA/SS/REV/689/2019.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRI/020/2019.

ACTOR: C. -----.

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, DIRECTOR DE CATASTRO MUNICIPAL Y SINDICO ROCURADOR TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, doce de septiembre del dos mil diecinueve.-----
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TJA/SS/REV/689/2019, relativo al recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas en el presente juicio, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintidós de mayo del dos mil diecinueve, dictada por el Magistrado de la Sala Regional de Iguala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito con fecha de recibido en la Sala Regional de Iguala, Guerrero, el día ocho de febrero del dos mil diecinueve, compareció la C.-----
-----, en su carácter de cónyuge del Señor-----
-----; a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: "**a).**- *El pago de lo indebido consistente en la cantidad a pagar de \$653.12 (SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 12/100 M.N.), por concepto del Impuesto Predial, correspondiente al año fiscal 2019, y sus consecuencias legales, del bien inmueble de mi propiedad, ubicado en-----, colonia centro, de esta Ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero, emitido por la Secretaría de Finanzas y Administración Municipal, de este Municipio, de la cual desconozco plenamente el procedimiento que hubiese empleado la autoridad demandada para llegar a dicha cantidad a pagar, pues, únicamente me fue transcrito en un papel, la cantidad a pagar correspondiente al ejercicio fiscal que corre, pero no fundamentos legales que regulen el hecho y sus consecuencias jurídicas, ni la expresión de las razones por las cuales la autoridad demandada, haya considerado que la cantidad que se expresa como total a pagar, sea su*

desglose el correcto así como los diversos conceptos que sirvieron de base. Determinación revestida de notada ilegalidad, pues no se siguió procedimiento administrativo alguno, en el cual se me haya otorgado el derecho de defensa.” Relato los hechos, citaron los fundamentos legales de su acción, ofrecieron y exhibieron las pruebas que estimaron pertinentes.

2. Que por auto de fecha once de febrero del dos mil diecinueve, el Magistrado de la Sala Regional de Iguala, Guerrero, acordó admitir a trámite la demanda bajo el número de expediente TJA/SRI/020/2018, se emplazó a juicio a las autoridades demandadas, para que dieran contestación a la demanda instaurada en su contra.

3. Por acuerdo de fecha cinco de marzo del dos mil diecinueve, se tuvo a los CC. Secretaria de Finanzas y Administración, Síndico Procurador y Director de Catastro todos del Municipio de Iguala, Guerrero, autoridades demandadas por contestada la demanda en tiempo y forma en la que hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron procedentes.

4. Mediante escrito presentado en la Sala Regional de Iguala, Guerrero, el día veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, la parte actora amplió su demanda señalando la nulidad del acto impugnado siguiente: *“LA NULIDAD E INVALIDEZ DEL OFICIO DE FECHA 17 DE ENERO DEL 2019.”*

5. Por acuerdo de fecha veintiséis de marzo del dos mil diecinueve, la Sala Regional de origen, tuvo a la parte actora por ampliada su demanda y en términos del artículo 67 del Código de la Materia, ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que dieran contestación a la misma, autoridades que dieron contestación en tiempo a la ampliación de demanda, como consta en el acuerdo de fecha once de abril del dos mil diecinueve.

6. Seguida que fue la secuela procesal, el día catorce de mayo del dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

7. El Magistrado de la Sala Regional, dictó sentencia definitiva con fecha veintidós del dos mil diecinueve, en la que determinó declarar la nulidad del acto impugnado en la que con fundamento en el artículo 138 fracciones II y V del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, determinó declarar la nulidad del acto impugnado, para el efecto de que las demandadas dejen insubsistente la determinación de la cantidad a pagar por concepto del impuesto

predial del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, respecto del inmueble propiedad de la actora, que fue fijada por la cantidad de \$499,54 (CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 54/100 M. N.), que tengan a la actora por realizado el pago del impuesto predial correspondiente al año dos mil diecinueve, en los términos en que realizó en el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, donde entero por ese tributo la cantidad de \$275.70 (DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 70/10 M. N.), y como consecuencia de lo anterior, procedan hacer la devolución a la actora la cantidad de \$223.84 (DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS 84/100 M. N.) que erogó como pago indebido del citado Impuesto Predial, Pro-caminos y Pro-educación.

8. Inconforme con la sentencia definitiva las autoridades demandadas en el presente juicio, interpusieron el recurso de revisión ante la Sala Regional, en el que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, interpuesto el recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 191 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

9. Calificado de procedente el recurso de revisión e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TJA/SS/REV/689/2019, en su oportunidad se turnó con el expediente respectivo al Magistrado Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I. Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, 1, 2, 3, 4, 20, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, 1, 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales sobre los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los

Servidores Públicos, y en el caso que nos ocupa, la parte actora, impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, atribuido a autoridades estatales, mismas que han quedado precisadas en el resultando segundo de esta resolución; además de que se dictó la sentencia definitiva que declara la nulidad del acto, y al haberse inconformado las demandadas contra dicha resolución, al interponer el recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentados ante la Sala Regional Instructora con fecha once de junio del dos mil diecinueve, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 192 fracción V, 218 fracción VIII y 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones que resuelvan el fondo del juicio, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa, tiene competencia para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente; numerales de los que deriva la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver los presentes recursos de revisión hechos valer por las demandadas.

II. Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, foja número 92 del expediente principal, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día cuatro de junio del dos mil diecinueve, en consecuencia les comenzó a correr el término para la interposición de dichos recursos del día cinco al once de junio del dos mil diecinueve, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional de Iguala, Guerrero, de este Tribunal, visible a foja número 10 del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional el día once de junio del dos mil diecinueve, respectivamente, visible en las foja 02 del toca, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 219 del Código de la materia.

III.- Que de conformidad con el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, las autoridades demandadas vierten en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

Los Considerandos Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Séptimo y los Puntos Resolutivos Primero y Segundo de La Sentencia Definitiva de fecha 22 de mayo del año 2019, dictada en el Expediente Número TJA/SRI/20/2019, por el C. Magistrado de la Sala Regional de Iguala de la Independencia; Guerrero, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, viola en agravio de los recurrentes, lo dispuesto por los Artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, en virtud de que la recurrida carece de un análisis exhaustivo de las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, sin embargo, la Sala Regional Iguala de la independencia; Guerrero, en sus puntos resolutivos, indebidamente establece que resulta fundada la causal de nulidad estudiada en el considerando último del fallo, respecto de los actos reclamados de las autoridades demandadas Director de Catastro Municipal, Secretario de Finanzas y Administración y Síndico Procurador, todos del H. Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, Guerrero, así mismo, declara la nulidad de los actos impugnados, en atención a las consideraciones en el considerando último de la resolución combatida, además dicha Sala Regional dejó de observar lo dispuesto en el Artículo 8 Fracción IV, 14, 15, 105 de la Ley 169 de Ingresos del Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2019 dispositivo legal consignado en el Capítulo Segundo del Impuesto Sobre el Patrimonio, Sección Única Predial, que establece que este impuesto se causara y se pagara de conformidad con el objeto, sujeto, bases, tasas o tarifas, época de pago, de la siguiente manera: la base para el cobro del Impuesto Predial; será el valor catastral determinado en los términos establecidos en el Título Octavo de esta Ley de Ingresos, así como las Tablas de Valores Unitarios de Terreno y Construcción, -Vigente; se causará y pagará de conformidad con la base y tasa siguiente: IV.- Los predios urbanos, sub-Urbanos y rústicos edificados, pagarán el 3.0 al millar anual sobre el valor catastral. Como puede observarse las autoridades emisoras del acto reclamado, no hicieron más aplicar la Ley de ingresos del Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2019, lo que se traduce en la inexistencia del acto reclamado por -----no obstante lo anterior, la Sala Regional Iguala de la independencia; Guerrero, en su Quinto Punto considerativo del Cuerpo de combatida, indebidamente establece lo siguiente: Quinto.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA; estudio de las causales de improcedencia, en las cuales las autoridades demandadas en el presente juicio de nulidad, manifiestan que se actualizan las hipótesis previsto Artículo 73, Fracción VI, VII, XI y XIV, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero. A juicio de este juzgador, las causales de improcedencias invocadas y hechas valer por las autoridades demandadas en su escrito de contestación de demanda y de ampliación de demanda, se consideran infundadas, por ende, deben desestimarse de conformidad con las siguientes consideraciones. En Primer término, es importante precisar contenido del Artículo 78. Fracción VI, VII, XI y XIV, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que al efecto disponen lo siguiente: "Artículo 78, El procedimiento ante el Tribunal es improcedente: VI. Contra los actos y las

disposiciones generales que no afecta los intereses jurídicos o legítimos del actor; VII. Contra los actos que se hayan consumado de un modo irreparable; XI.- Contra actos que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos, aquellos en contra de los que no se promovió demanda en los plazos señalados por el presente Código;... XIV.- Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal." De los precepto legal antes transcrito y porciones normativas, se advierte que el juicio ante el Tribunal es improcedente cuando el acto impugnado se haya consumado de un modo irreparable; o bien cuando haya sido consentido expresa o tácitamente por la parte promovente del juicio; y cuando la improcedencia resulte de alguna disposición legal. En ese sentido, por lo que respecta a la primera de las causales de improcedencia de! procedimiento que se hacen valer, esta debe desestimarse, ya que contrariamente a lo considerado por las demandadas, el Ciudadana -----, si cuenta con el interés jurídico para acudir antes este órgano jurisdiccional, pues por principio de cuenta acredita la calidad con la que promueve, esto es, acredita ser cónyuge del ciudadano -----según se desprende de la documental adjunta a su escrito de demanda inicial, relativa a copia certificada del acta de matrimonio de fecha veintiséis de enero e mil novecientos setenta y cuatro, que consta en el Registro Civil de Zacacoyuca, perteneciente al Municipio de Iguala de la Independencia; Guerrero, de la cual se desprende que en esa fecha los CC. -----y -----contrajeron matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal.

Documental a la que se le otorga valor probatorio acorde a las reglas de valoración de pruebas establecidas en el artículo 132 del código de procedimientos de Justicia administrativa del Estado de Guerrero, número 763.

En segundo término queda acreditada la actuación de la autoridad, se encuentra dirigida directamente a la persona de -----como propietario del bien inmueble materia de los actos impugnados, por lo que en este sentido es evidente que a la promovente en calidad de cónyuge del propietario del bien inmueble materia de los actos impugnados, si te asiste el interés jurídico o legitimo impugnarlos.

Razón por la que resulta infunda la causal de improcedencia propuestas por las autoridades demandadas.

En cuanto a la Segunda causal de improcedencia procedimiento que se hacen valer, esta debe desestimarse , ya que contrariamente a lo considerado por las demandadas, los actos impugnados en el juicio, no refieren a actos consumados de modo irreparable, pues por estos debe entenderse aquellos que una vez efectuados no permiten restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de cometida la violación que se reclama, para reintegrar así al agraviado en el goce y disfrute de sus derechos indebidamente afectados; Situación que en el caso no se da, toda vez que los actos impugnados determinación de cantidad a pagar, por concepto de impuesto predial corresponde al año fiscal 2019 del inmueble ubicado en calle privada 10 de abril s/n, manzana 6, lote 16, z-l, colonia

centro de Iguala de la Independencia; Guerrero, y pago indebido de la cantidad determinada son susceptibles de ser reparados volviendo las cosas al estado que tenían antes de la violación pues por virtud de sentencia favorable, puede quedar insubsistente la determinación de la cantidad fijada por concepto de impuesto predial correspondiente a este año, referente al bien inmueble de que se trata, por consecuencia la devolución de la cantidad pagada indebidamente por ese impuesto; De ahí que, no se actualice la causal de improcedencia en estudio, ya que valga la redundancia mediante sentencia favorable al demandante, pues puede retrotraerse en sus efectos asiendo que las Cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas, razón por la cual resulta infundada la causal de improcedencia analizada y por ende debe desestimarse.

En cuanto a la tercera causal de improcedencia del procedimientos, prevista en la fracción XII del artículo 78 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, que a juicio de las demandadas se actualiza porque la actora consintió tácitamente los actos reclamados consistentes en la determinación de la cantidad a pagarse por concepto de impuesto predial correspondiente al ejercicio fiscal 2019, respecto del inmueble de su propiedad, y pago de la misma, toda vez de manera voluntaria acudió a pagar dicho impuesto sin que haya manifestado su inconformidad.

A respecto debe partirse de siguientes premisas.

- 1) Hay consentimiento expreso del acto nado, cuando directamente se exterioriza que se está de acuerdo o conforme con dicho acto,
- 2) Hay consentimiento expreso del acto reclamado, también cuando media una manifestación de voluntad que entrañe ese consentimiento,
- 3) Hay consentimiento tácito del acto reclamado cuando el juicio de nulidad deje de promoverse dentro de los plazos señalados por el Código de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Los anteriores razonamientos resultan infundados e inmotivados, de acuerdo por lo que establece el Artículo 8 Fracción IV, 14, 15, 105 de la Nueva Ley 169 de ingresos del Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2019.

Ahora bien y en la parte que interesa dentro del cuerpo de la recurrida, la Sala Regional Iguala, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, infundadamente establece lo siguiente: "Existe en autos del expediente en que se actúa, el recibo de pago o comprobante de ingreso de fecha diecisiete de enero del dos mil dieciocho, por concepto de impuesto Predial e impuesto especial o adicional pro educación y pro- caminos, se pagó la cantidad de \$275.70(DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS, 70/100 M N), con una base gravable de \$150,694. 64; luego entonces, si actualmente en forma infundada e inmotivada se determina respecto del referido inmueble, cantidad de \$499.54 (CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 54/100 M.N.), por el mismo concepto, y se entera la cantidad determinada por ese tributo,

es evidente que esa determinación se encuentra revestida de ilegalidad, ante la ausencia de fundamentación y motivación y existencia además de desproporción, desigualdad e injusticia manifiesta, por tanto, el pago realizado en cantidad determinada de manera infundada e inmotivada, por tal concepto, resulta un pago indebido, al no devenir de un mandato por escrito, fundado y motivado y de autoridad competente.

Es incuestionable que en el caso concreto se actualiza la causal de invalidez prevista en el artículo 138 fracción II, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, por omisión en el acto reclamado de las formalidades esenciales de que legalmente debe revestir, y por existencia desproporción, desigualdad e injusticia manifiesta, por tanto, con fundamento en dicho numeral SE DECLARA LA ILEGALIDAD DEL CITADO ACTO IMPUGNADOS, POR ENDE, SE IMPONE DECLARA SU NULIDAD; Y EN DE CONSECUENCIA, SE DECLARA TAMBIEN LA NULIDAD DE PAGO REALIZADO POR ESE CONCEPTO, EN LA CANTIDAD DE \$499.54 , QUE CONSTA EN. RECIBO DE PAGO CI-61481 DE DIECISIETE ENERO DEL DOS MIL DIECINUEVE, QU OBRA EN AUTOS A FOJAS 18.

De la transcripción anterior, se advierte la Sala responsable al emitir el fallo recurrido, no analizó la documental consistente en el desglose de la base gravable sobre el impuesto predial, de fecha 17 de Enero del 2019, donde se establece impuesto, y su desglose que dice: Impuesto 2019 (Tasa 3 al millar); 15% pro-educación y 15% pro-caminos en el apartado de la base gravable se estableció debidamente que el contribuyente-----, se hizo un descuento del 15% por pronto pago, durante el mes enero 2019, por la cantidad de \$88.16; Debiendo pagar la cantidad total de \$499.54 (CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE pesos 54/1 OO M.N.), sin embargo, dice la Resolutoria que si bien las autoridades demandadas en su escrito de contestación de demanda, refieren fue tomada en cuenta para efectos de aplicarle el estímulo fiscal del 15% de descuento; Sin embargo, el Magistrado refiere que la cantidad que se debe pagar es \$275.70 (DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO 70/100 M.N.) porque es la que pago en el año 2018, pero no toma en cuenta que estas autoridades nos fundamentamos en la Nueva Ley de Ingresos 169 vigente para el año fiscal del año 2019, misma que fue aprobada por el H. Congreso, de la Sexagésima Segunda Legislatura, que entro en vigor et día 1 0 de enero del 2019, y dicha imposición no ha sido a capricho ni arbitrario por a resolución de fecha uno de febrero de dos mil diecinueve, di existen dispositivos legales que apoyan y sustentan el actuar de las mismas, por lo que hemos sido respetuosos con el Principio de Legalidad Tributaria plasmados en el Artículo 14 y 31 Fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De lo que resulta una incorrecta valoración de pruebas por parte de la Sala Regional Iguala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, por lo que se solicita a esta Sala Superior del Tribunal 'de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que una vez estudiados y analizados los conceptos de violación que se hacen valer en contra de la recurrida, los declare fundados y operantes hasta

el punto de revocar la resolución de primer grado, declarando el sobreseimiento que motivo el juicio natural promovido por-----, en contra de las Autoridades del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Iguala de la Independencia, Guerrero.

IV.- Ponderando los motivos de inconformidad a juicio de esta Plenaria, resultan infundados y por lo tanto inoperantes para revocar o modificar la sentencia definitiva de fecha veintidós de mayo del dos mil diecinueve, en atención a que del estudio efectuado a la misma, se observa que el Magistrado inferior al resolver el expediente que se analiza, cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad que deben de contener las sentencias, en atención a que es clara, precisa y congruente con las cuestiones planteadas por las partes, y como se observa en el considerando Sexto el A quo hizo una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda, ampliación de demanda y las contestaciones a las mismas, que consistió en determinar si los actos impugnados fueron dictados o no por las demandadas conforme a derecho, respetando así las garantías de legalidad y seguridad jurídica que todo acto debe contener, y al quedar demostrado que los actos ahora impugnados por la actora carecen de los requisitos de fundamentación y motivación, determinó declarar la nulidad de los mismos.

Que de la sentencia impugnada, se observa que el Juzgador en el considerando Quinto realizó un estudio minucioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas en su escrito de contestación de demanda, mismas que fueron analizadas en la sentencia definitiva de fecha veintidós de mayo del dos mil diecinueve, en donde la Sala A quo desestimó cada una de ellas, además la parte recurrente no combatió debidamente dichas causales en el recurso que se analiza, sino que solo realizó una transcripción y señala que carece de exhaustividad, sin establecer en qué sentido no fue exhaustiva, de igual forma, no refiere de manera concreta y precisa qué fue lo que no analizó el Magistrado, o cuál de las causales de improcedencia y sobreseimiento dejó de estudiar.

Que de la sentencia definitiva de fecha veintidós de mayo del dos mil diecinueve, se desprende que el A quo determinó que las autoridades demandadas fueron omisas en establecer en el acto de autoridad la fundamentación y motivación del monto correcto que tenía que pagar la parte actora por concepto del impuesto predial del ejercicio fiscal dos mil diecinueve,

pues como lo reconocieron expresamente al contestar la demanda, únicamente se avocaron a informar de manera verbal a la parte actora, en el momento mismo en que se presentó a realizar el pago correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecinueve, el cual realizó por la cantidad de \$499.54, cuando la cantidad que debía pagar era de \$275.70.

En ese contexto, las autoridades municipales incrementaron el impuesto predial en perjuicio de la parte actora, manera arbitraria sin mediar ningún procedimiento de revaluación catastral, y sin fundar ni motivar el incremento del tributo, en virtud que del análisis al acto impugnado no se observa que la autoridad emisora haya citado fundamento legal o haya expresado motivo, razón o circunstancia alguna para aumentar el impuesto predial al inmueble de la parte actora, y siendo que dicho acto al tratarse de un incremento al impuesto predial, se traduce en un deterioro al ingreso de la actora, este forma parte de los actos de molestia a que se refieren los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estatuyen los principios de legalidad y seguridad jurídica, los cuales obligan a las autoridades que al emitir sus actos cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento, asimismo, que dicha actuación se encuentre debidamente fundada y motivada, motivo por el que la Sala Instructora, decretó la nulidad del acto al actualizarse las fracciones II y V del artículo 138 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado.

Criterio que comparte este Cuerpo Colegiado en virtud de que el Magistrado Instructor realizó el examen y valoración adecuada de las pruebas exhibidas por las partes con base en las reglas de la lógica y la experiencia, señaló cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión, para determinar la nulidad de los actos impugnados, debido a que no se cumplieron con las formalidades esenciales referentes a la debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad, que exigen los artículos 14 y 16 Constitucional mismos que literalmente señalan lo siguiente:

ARTÍCULO 14.- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derecho, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

ARTÍCULO 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De la interpretación a los preceptos transcritos se advierte que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, además a nadie puede afectarse en sus posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente debidamente fundado y motivado, entendiéndose por fundamentación la citación del precepto legal aplicable al caso concreto y por motivación se entiende las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a las autoridades a concluir que la actora se encuentra en dicho supuesto.

Además, de que la Ley de Catastro Municipal del Estado de Guerrero número 676, en los artículos 1, 2, 3, 9, 10, 11, 20, 23 fracción I, 34, establecen que la valuación catastral tiene por objeto determinar el valor catastral de los bienes inmuebles ubicados dentro del Municipio de conformidad con la presente Ley; que dicho valor puede ser modificado por las autoridades cuando el Avalúo tenga más de un año de antigüedad, pero siempre siguiendo un proceso de valuación y revaluación catastral, proceso que se llevará por personal de la Dirección de Catastro Municipal con base en los lineamientos normativos y procedimientos técnicos establecidos en la Ley, situación que las demandadas omitieron cumplir y por ello el Juzgador determinó declarar la nulidad del acto reclamado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.3o.C.52 K, con número de registro 184546, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, Página 1050 cuyo rubro y texto es el siguiente:

ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES. De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad

competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

Luego entonces, este Órgano considera que la sentencia impugnada fue dictada cumpliendo con el principio de congruencia y de exhaustividad, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, atento a la tesis aislada con número de registro 803,585, publicada en la página 27, volumen cuarta parte, C. V., del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que al respecto dice:

CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE LA. El principio de la congruencia de las resoluciones judiciales se refieren a la concordancia que debe existir entre las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito, y lo que resuelve el juzgador en relación con dichas pretensiones.

Por lo anterior, se declaran infundados e inoperantes los agravios expresados por las autoridades demandadas, en consecuencia, se procede a confirmar la sentencia definitiva de fecha veintidós de mayo del dos mil diecinueve, dictada por el Magistrado de Sala Regional de Iguala, Guerrero, en el expediente número TJA/SRI/020/2019.

En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, confiere a esta Sala Colegiada, es

procedente confirmar la sentencia definitiva de fecha veintidós de mayo del dos mil diecinueve, dictada en el expediente número TJA/SRI/020/2019, por el Magistrado de la Sala Regional de Iguala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 192 fracción V, 218 fracción VIII , 219, y 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan infundados e inoperantes los agravios expresados por las autoridades demandadas, para revocar la sentencia recurrida, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/689/2019**;

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva de fecha veintidós de mayo del dos mil diecinueve, dictada por el Magistrado de la Sala Regional Iguala, Guerrero, en el expediente número TJA/SRI/020/2018, por las consideraciones expuestas en el considerando cuarto de la presente sentencia.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Licenciados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA Y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA siendo ponente en este asunto el tercero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.

TOCAS NÚMERO: TJA/SS/REV/689/2019.
EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRI/020/2019.